



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
M E D E L L I N

Catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 0262

REFERENCIA:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Irma Nodier Agudelo David
DEMANDADO:	Municipio de Bello- Secretaria de Salud – Hospital Marco Fidel Suárez.
RADICADO:	05001 33 33 025 2012 00238 00
ASUNTO:	llamamiento en garantía

Procede el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital Marco Fidel Suárez del municipio de Bello.

La señora Irma Nodier Agudelo David, mediante apoderado judicial, presentó demanda en contra del municipio de Bello y el Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, en ejercicio de la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, llamó en garantía a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como integrante en la póliza N° 1001647, vigente a la ocurrencia de los hechos y la póliza N° 1009423, vigente a la primera reclamación y a la notificación de la demanda, igualmente llamó en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos, con quien la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez de Bello suscribió el contrato de prestación de servicios N° 003 de 2010.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil, facultan a la parte demandada, para realizar durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

Dice el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”.

Se observa en los documentos anexos al llamamiento, que la demandada E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez de Bello aportó copia de la póliza de responsabilidad civil N° 1001547 con vigencia del 06 de enero de 2010 al 06 de enero de 2011 y la póliza de responsabilidad civil N° 1009423 con vigencia del 06 de enero de 2012 al 06 de enero de 2013, cuyas partes son, el tomador y asegurado la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez y la aseguradora la Previsora S.A Compañía de Seguros.

Igualmente se anexa copia del contrato de prestación de servicios N° 003 del 2010, suscrito entre la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez de Bello y la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos.

Con lo anterior se tiene acreditado el vínculo legal o contractual entre la E.S.E y las llamadas en garantía, por lo que en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que procedan el llamamiento en garantía frente a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos, para establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer los llamados en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

Primero.- ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la E.S.E Hospital Marco Fidel Suárez, en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Cooperativa de Trabajo Asociado Galenos.

Segundo.- ORDENAR la citación de los llamados en garantía, los cuales cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se hará de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Tercero.- ORDENAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días conforme lo establece los artículos 57 y 56 del Código de Procedimiento Civil.

Cuarto.- REQUERIR a la apoderada del ente territorial llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a las llamadas en garantía, la suma de \$6.000, por cada uno de los llamados, en la cuenta No. 41331000218-9 del Banco Agrario. Una vez se allegue por la persona demandada la constancia de pago del respectivo arancel judicial y las copias del presente auto, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Quinto.- Reconocer personería para actuar en el proceso en representación de la E.S.E Hospitalaria Marco Fidel Suárez a la doctora Sandra Milena López Montes, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 15 de febrero de 2013 Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario